



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de junio del año dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 680014003014-**2021-00589**-00
DEMANDANTE: PABLO ANTONIO GAMBOA INFANTE
DEMANDADO: CORPORACIÓN UN MUNDO SIN LIMITES S.A.S.

Revisada la actuación, observa este Despacho que se halla culminada la primera instancia del presente proceso.

Se tiene que el Juzgado en auto del primero (01) de octubre de 2021 libró mandamiento de pago, ordenándole a los demandados cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Mediante auto de fecha 17 de febrero de 2022, el demandado CORPORACIÓN UN MUNDO SIN LIMITES S.A.S se tuvo como notificado por **conducta concluyente** (Art. 301 del C.G.P) desde el día 15 de febrero de 2022, fecha en la cual fue allegado al proceso un documento suscrito por el representante legal de la sociedad demandada, donde refiere conocer de la existencia del proceso y puntualmente de la providencia que libró mandamiento de pago ejecutivo. En dicho auto también se ordenó suspender el proceso, por lo que los términos para pronunciarse contra la providencia de apremio ejecutivo también entraron en suspenso.

Posteriormente en auto de fecha 18 de abril de 2022, se ordenó reanudar el proceso, providencia en la cual se señaló con claridad que los términos de traslado de la demandada igualmente se reanudaban.

Vencido dicho término, no se observa que la parte pasiva hubiera presentado recurso, contestado la demanda ni formulado excepciones, tal como se colige de la revisión el expediente.

Por lo anterior, sin que se observe causal que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...” (Subraya fuera de texto).

Finalmente, al prosperar las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso se procederá a condenar a la parte demandada, y a favor de la parte demandante, al pago de agencias en derecho y costas.



Por lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda conforme se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

TERCERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso, ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERIKA MAGALI PAENCIA

Juez

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ A LAS PARTES MEDIANTE SU ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 96, PUBLICADO EL DIA 13 DE JUNIO DE 2022 EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga>

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
SECRETARIA

S.Y.